

Los Andes, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente.

De los cinco atributos de la personalidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, el único que admite pluralidad es el domicilio, cuestión que dimana del artículo 67 del Código Civil, según lo asentado desde la cátedra.

De otra guisa, la buena fe como axioma en nuestro derecho, se presume. Sin procurar ser empalagoso, el autor Jorge Larroucau Torres sostiene con acierto que *“la buena fe procesal es un protagonista indiscutido de la administración de justicia. Ella le brinda al juez una forma legítima de diferenciar entre los comportamientos admisibles y los que merecen una censura en la litigación”*. Así las cosas, si ha de imputarse un “indicio de falsedad” como lo hace el recurrente, lo esperable es que, en vez de hacer un señalamiento de otros domicilios (cuya cuestión, como se dijo es posible), debe pormenorizar al tribunal que el emplazamiento señalado no es tal, inexistente, o bien, indicar que los supuestos de domicilio no concurren en la persona del querellante en dicho lugar.

Por otro lado, quien redacta estas líneas pone en entredicho que los antecedentes del recurso sean “novedosos”, como quiera que las querellas que ha hecho mención han sido presentadas con anterioridad a la que fuera incoada en esta judicatura, de suerte que el conocimiento de aquello debió haberse indicado al presentarse la primera reposición.

Finalmente, será cuestión de mérito determinar si se produjo o no por parte de un funcionario público, la comisión de un tipo delictivo que afecten derechos garantidos en la carta fundamental y precisar si efectivamente quien comparece dando cuenta de la *notitia criminis* tiene la legitimidad procesal para poder haberlo postulado.

Por estas reflexiones, **se desestima la reposición presentada** por el abogado defensor penal privado Sr. Donoso Boassi, en representación del imputado Sr. Piñera Echenique.

RUC N° 2010066993-6

Rol Interno N° 4601 - 2020

Proveyó don **DANIEL ALFREDO CHAUCÓN OJEDA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Los Andes. (nra)

En Los Andes, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué la resolución que antecede por el estado diario y vía correo electrónico a los intervinientes.

Daniel Alfredo Chaucon Ojeda
Juez de garantía
Fecha: 31/12/2020 10:34:03

